



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180062000	Ejecutivo	Deicy Carolina Rincon Serrano	Jose Santiago Villegas Rivas	26/02/2024	Auto Decide - Auto Acepta Sustitución
41001311000220180004100	Ejecutivo	Edwin Alexander Manchola Montoya	Jesus Manchola Perdomo	26/02/2024	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	26/02/2024	Auto Decide
41001311000220230014500	Otros Asuntos	Diana Carolina Garcia Ospina	Faiber Silva Cuenca	26/02/2024	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220220046400	Otros Asuntos	Lina Maria Campos Mosquera	Jhon Fredy Luna Fernandez	26/02/2024	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220230022400	Otros Asuntos	Migdalia Castro	Julio Cesar Cabrera Losada	26/02/2024	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220230029400	Otros Asuntos	Stephany Lissette Royero Gonzalez	Silverio Suancha Pedraza	26/02/2024	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personeria

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

381fc013-b7ef-4764-a43f-a7761c42c9e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240005500	Otros Procesos Y Actuaciones	Diva Catalina Quiza Rojas	Sin Demandados	26/02/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230041400	Otros Procesos Y Actuaciones	Amparo Firacative Alvarez	Gonzalo Castro Horta	26/02/2024	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personeria
41001311000220240005600	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyelly Yuley Ramirez Guerrero	Luis Fernando Polania Falla	26/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Inadmite - Concede 5 Días Para Subsananar
41001311000220120046200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gldys Ramos De Ramirez	Orlando Ramirez Conde	26/02/2024	Auto Ordena - Traslado Informe Apoyos
41001311000220140047200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Luis Armando Adames Tapias		26/02/2024	Auto Requiere - Requiere Por Ultima Vez Personeria Campoalegre
41001311000220190005200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Marina Murte Soracipa		26/02/2024	Auto Ordena - Auto Fija Nueva Fecha Para Audiencia

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

381fc013-b7ef-4764-a43f-a7761c42c9e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220028900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dagoberto Castro Moreno Y Otros	Alirio Castro Moreno	26/02/2024	Auto Decide - Auto Releva Curador
41001311000220240000900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aida Liliana Amaya Mendez	Marco Tulio Duque Basurdo	26/02/2024	Auto Decide - Auto Admite Demanda
41001311000220240004900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Marcela Rojas Quintero	Antonio Maria Salgado Alvarado	26/02/2024	Auto Decide - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

381fc013-b7ef-4764-a43f-a7761c42c9e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001400300520180009701	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Milena Sandino Camacho	Sin Demandados	26/02/2024	Auto Decide
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	26/02/2024	Auto Decide - Auto Reconoce Personeria
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	26/02/2024	Auto Decide - Auto Acepta Sustitución Poder - Reconoce Personeria
41001311000220230018200	Procesos Verbales	Gloria Yineth Masmela Reyes	Dionel Mosquera Ninco	26/02/2024	Auto Decreta
41001311000220230040400	Procesos Verbales	Henry Gomez Lizcano	Esperanza Cruz Aviles	26/02/2024	Sentencia
41001311000220240005400	Procesos Verbales	Ricardo Tamayo Medina	Xenia Judi Th Martelo Rojas	26/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230013700	Procesos Verbales	Diana Carolina Lopez Ceron	Yimy Fabian Cordoba Polania	26/02/2024	Auto Decide - Auto Resuelve Exepcion Previa

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

381fc013-b7ef-4764-a43f-a7761c42c9e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220035100	Procesos Verbales	Dumer Vera	Dumer Vargas	26/02/2024	Auto Decide - Se Profiere Sentencia
41001311000220220027800	Procesos Verbales	Norma Constanza Rivera Alvarez Y Otro	María Ruth Rivera Trujillo	26/02/2024	Auto Decide - Auto Profiere Fallo
41001311000220220042800	Procesos Verbales	Yaneth Cuellar	Liliana Estela Gutierrez Rojas	26/02/2024	Auto Decide
41001311000220240003300	Procesos Verbales	Catalina Linares Jara	Angel David Caicedo Nieto	26/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230047600	Procesos Verbales	Lina Marcela Cano Ospina	Hugo Ferney España Quigua	26/02/2024	Auto Decreta
41001311000220230002200	Procesos Verbales	Armando Macias Tafur	Diana Fernanda Ramirez Yanguma	26/02/2024	Auto Decide - Auto Rechaza Recurso
41001311000220240001600	Procesos Verbales	Carmen Lucia Cedeño Andrade	Alvaro Polo	26/02/2024	Auto Decide - Auto Rechaza Demanda
41001311000220240005000	Procesos Verbales	Erika Adriana Agudelo Torres	Cesar Ignacio Gonzalez Tapiero	26/02/2024	Auto Decide - Aut Inadmite Demanda

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

381fc013-b7ef-4764-a43f-a7761c42c9e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 33 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240002800	Procesos Verbales	Marina Espinosa Mora	Ismael Polanco Romero	26/02/2024	Auto Decide - Auto Admite Demanda
41001311000220220019100	Procesos Verbales Sumarios		Marisol Narvaez Vargas, Joao Luis Cordoba Sanchez	26/02/2024	Auto Reconoce Personería - Auto Reconoce Personeria
41001311000220230032800	Procesos Verbales Sumarios	Lina Marcela Polania Bravo	Christian Castro Rojas	26/02/2024	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada
41001311000220210044100	Procesos Verbales Sumarios	Rubiela Covaleta Bustos	Hector Toledo	26/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Presentado Informe Y Requiere
41001311000220230052300	Procesos Verbales Sumarios	Sara Valentina Pacheco Polania	Juan David Ramirez Marin	26/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220130022200	Procesos Verbales Sumarios	Yolima Jaime Osorio	Andres Leonardo Sepulveda Parra	26/02/2024	Auto Ordena - Levantar Medida

Número de Registros: 37

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

381fc013-b7ef-4764-a43f-a7761c42c9e9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 410013110002 2012 00462 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: GLADYS RAMOS DE RAMIREZ
TITULAR ACTO: ORLANDO RAMIREZ CONDE

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Allegado el informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Neiva, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Personería de Neiva.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 33 del 27 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2013-00222 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.D.S.J. representado por
YOLIMA JAIME OSORIO
DEMANDADO: ANDRÉS LEONARDO SEPÚLVEDA PARRA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el inciso 4º del art. 129 del C. de la I. y A. y Num. 6º del art. 598 del CGP, el Defensor de Familia no presentó inconformidad alguna, y aun cuando la demandante a través de apoderado judicial se opuso argumentando que el demandado se encuentra en mora en el pago de las cuotas alimentarias de enero de 2020 a agosto de 2022, no presentó prueba alguna de la que pudiera inferirse su dicho y el memorial allegado en la fecha de este auto no podrá tenerse en cuenta pues no acreditó derecho de postulación. Por consiguiente, se accederá a lo solicitud elevada por el extremo pasivo, ordenando el levantamiento de la restricción de salida del país, por el término de tres meses, vencidos los cuales seguirá vigente la restricción ordenada en este proceso en aras de garantizar los derechos del menor demandante.

Por lo previamente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al señor Andrés Leonardo Sepúlveda Parra identificado con C.C. No. 1076648848, **por el periodo de 3 meses contados a partir del 14 de marzo del año en curso.**

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de Migración Colombia para que acate lo aquí decidido advirtiéndole que la aludida medida de restricción volverá a estar vigente vencido el término anterior.

TERCERO: RECONOCER al abogado GERMÁN ANDRÉS MÉNDEZ LUGO, como apoderado de la demandante, para el único fin de pronunciarse sobre lo solicitado por el demandado.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO OLEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 33 del 27 de febrero de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 410013110002 2014 00472 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ADAMES TAPIAS
TITULAR ACTO: FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que la PERSONERÍA DE CAMPOALEGRE (H), no ha allegado el informe de valoración de apoyos del señor FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO pese a los requerimientos realizados mediante oficios No. 580 del 25 de julio de 2023 y No. 30 del 23 de enero de 2024, el Despacho dispone oficiar a dicha entidad por última vez para que en el término de diez (10) días, se sirva dar cumplimiento a lo encomendado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **PERSONERÍA DE CAMPOALEGRE**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, allegue el informe de valoración de apoyos del señor FAIBER ANDRES ADAMES CAMACHO, so pena de las sanciones que contempla el estatuto procesal ante el desconocimiento de una orden judicial (art. 44 del CGP.)

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 33 del 27 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00097 00
PROCESO : SUCESION
CAUSANTE : JORGE ENRIQUE SANDINO MACIAS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANDINO y otros

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso el disponer al estudio preliminar de la admisibilidad del presente recurso de alzada contra la providencia calendada el 21 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad y de contera su resolución según las voces del Art. Art. 325 del C.G.P en armonía con el Art. 326 Ibídem, sino fuera por las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Según las piezas procesales que obran en el expediente digital arrimado por el a *quo*, el Juzgado Homologo de Tercero de Familia de la ciudad previamente tramitó un recurso de un recurso de apelación contra una providencia emitida en la presente causa mortuoria; por lo cual, según lo previsto en el numeral 8.5 del Acuerdo No. PSAA06-3501 DE 2006, se deben remitir las presentes diligencias a dicho operador jurídico para que desate la alzada.

Como corolario de lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que **ORDENAR**, por Secretaria remitir las presentes diligencias al Juzgado Homologo de Tercero de Familia de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR por Secretaria remitir las presentes diligencias al Juzgado Homologo de Tercero de Familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 0034 hoy veintisiete (23) de febrero de 2024.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOSA
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRON ORTIZ

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la solicitud de corrección de un número de matrícula inmobiliaria de una partida relacionada en la diligencia de inventario y avalúos y de contera adjudicada en el trabajo partitivo, arriada por el apoderado de los señores MARIO FERNANDO, JORGE ANDRES y TIBERIO BUITRON ESPINOSA, a la luz del Art. 286 del C.GP, el Despacho tiene en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Sería el caso proceder a estudiar la pretendida corrección de errores numéricos en atención al precitado Art. 286 Ibídem, sin embargo, se requiere al memorialista para que aclare por qué pretende la corrección de la partida décima primera de inventarios y avalúos a pesar que fue en la partida décima tercera de dicha confección de bienes donde se incluyó el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 442-501 respecto del cual se solicita se corrija por la nomenclatura No. 442-50515.

Como corolario de lo expuesto, se requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) se sirva aclarar la presente pretensión según lo expuesto en los párrafos precedentes, por lo cual por el momento no se resuelve la petición objeto de análisis.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista para que en el término de cinco (5) se sirva aclarar la presente pretensión según lo expuesto en los párrafos precedentes, por lo cual por el momento no se resuelve la petición objeto de análisis.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

y el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA(siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por

ESTADO N° 0034 hoy veintisiete (27) de
Febrero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00 441 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: RUBIELA COVALEDA BUSTOS
TITULAR ACTO: HECTOR TOLEDO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la señora **RUBIELA COVALEDA BUSTOS**, persona esta encargada de ejercer Apoyo Judicial en favor del señor **HÉCTOR TOLEDO** allega el balance informe ordenado, el cual se integrará al expediente.

Sin embargo, dicho informe sólo relaciona la administración de las mesadas pensionales recibidas y reconocidas al señor Héctor Toledo, omitiendo lo relacionado con los demás actos jurídicos sobre los cuales se realizó la adjudicación de apoyo, por lo que se le requerirá para que allegue el balance informe con la información completa de 2023 sobre la administración de la pensión del señor Héctor Toledo y lo referente a la motocicleta de placas VFK-68C.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentado el Informe respecto a los gastos de las mesadas pensionales del señor Héctor Toledo.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **RUBIELA COVALEDA BUSTOS** para que presente de manera completa el balance informe conforme lo establece el Art. 41 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 33 del 27 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO: 41 001 31 10 002 2022-289 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO CASTRO MORENO y
otros
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO

Neiva, Veintiséis (26) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que el curador ad litem designado a favor de la demandada MILEY CASTRO MORENO, acreditó haber asumido un total de cinco (5) designaciones para tal fin según las voces del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P, se procederá a relevarlo del cargo y designar para el efecto otro profesional del derecho que ejerza dicha labor.

Como corolario de lo expuesto, se dispone designar como Curador Ad-Litem de la señora CASTRO MORENO, al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, quien cual se le advierte que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. STEVE ANDRADE MÉNDEZ, como curador ad- litem designado a favor de la demandada MILEY CASTRO MORENO, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como Curador Ad-Litem de la señora MILEY CASTRO MORENO, al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE. Secretaría comuníquese al apoderado su designación al correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es.

TERCERO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
34 del 26 de febrero de 2024


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00022 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ARMANDO MACIAS TAFUR
DEMANDADO : DIANA FERNANDA RAMIREZ YANGUMA

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso, proceder el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto contra la providencia calendada el 8 de febrero del presente año, si no fuera porque según constancia secretarial precedente, dicho mecanismo de defensa fue deprecado extemporáneamente, para tal efecto, han de tenerse en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como acotación preliminar, luce necesario recordar que según voces del Art. 117 del C.G.P, en cuanto a los llamados términos legales, señala lo siguiente:

(...) Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

En virtud de lo expuesto, por la norma en cita, se puede concluir que los términos legales están reservados **al órgano legislativo**, quien por anticipado tiene definido con precisión y claridad el plazo para la realización de ciertos actos procesales o el ejercicio de derechos en el curso de los procesos¹, sin que se puedan hacer algún tipo de excepción, pues de lo contrario se atentaría contra los principios de preclusión y de seguridad jurídica.

Descendiendo al asunto analizado, como se vislumbra que el referido recurso de reposición fue deprecado extemporáneamente, esto es fuera del término de ejecutoria de la providencia censurada, lo que igual acontece de la alzada interpuesta subsidiariamente, no le queda otro camino al Despacho que **RECHAZAR** dichos mecanismos de defensa ordinarios propuestos por la demandada.

Como corolario de lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C. G. P. que fuera suspendida.

¹ Cfr Miguel Enrique Rojas (2020) Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2 Lecciones de Derecho Procesal Procedimiento Civil Parte General Pág. 229. Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y apelación propuestos por la demandada, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 A. M. del día veintitrés (23) de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C. G. P.

ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, solo en caso de ser necesario, la de los testigos decretados a su instancia, ello atendiendo que el demandado en su contestación de demanda no se opuso a las pretensiones segunda y tercera de la demanda y acepta los hechos 1° al 3°.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y delos de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 034 de febrero 27 de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00137 00.
DEMANDA: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LOPEZ CERON
DEMANDADO: HEREDEROS YIMY FABIAN CORDOBA

Neiva, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*” interpuesta por el curador ad- litem de los herederos indeterminados del fallecido YIMY FABIAN CORDOBA POLANIA, junto con la contestación del libelo introductorio.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO

Del argumento lacónico expresado por el proponente, se puede extraer que el mismo cuestiona que la parte actora habría deprecado un proceso de impugnación de la paternidad, cuando lo que en el fondo pretende es establecer el vínculo filial entre la menor M.L.C y el fallecido JIMY FABIAN CORDOBA.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si las pretensiones deprecadas adolecen de yerros procesales de tal magnitud que pueden subsumirse en la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*”.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Sobre la excepción previa “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”, a efectos de resolverla, hácese necesario memorar lo que, respecto de dicha figura jurídica, ha precisado jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Al respecto, la Sala considera necesario realizar alguna consideración adicional al respecto, para evitar algunos equívocos que puede generar la denominación de este presupuesto.

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

Las faltas de alguno o algunos de dichos requisitos pueden generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”¹.

En el caso concreto, no debe olvidarse que la naturaleza de las excepciones previas es subsanar los errores formales del libelo introductorio que no hubieren sido advertidos al momento de admitirse; por tanto, lo alegado por el referido auxiliar de la justicia sobre una eventual errada formulación de las pretensiones en el fondo constituye una controversia de naturaleza sustancial que deberá ser decidida al momento de proferirse sentencia de fondo; en efecto, si la parte actora escogió la vía procesal incorrecta para deprecar sus solicitudes será ella quien sufra las consecuencias de su conducta (fracaso de las pretensiones), según lo expuesto por la teoría de las cargas procesales que expresa²:

“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”

Ha de reiterársele al excepcionante que si bien la demandante en el escrito introductorio primigenio incurrió en un error de técnica procesal al denominar la presente demanda con el errado título de “**IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**”, cuando en el fondo lo que pretendía era la declaración del vínculo filial de la menor M.L.C y el fallecido JIMY FABIAN CORDOBA, a la luz del denominado proceso de investigación de la paternidad según las voces del Art. 386 del C.G.P en armonía con la ley 75 de 1968, **dicha falencia fue corregida oportunamente al momento de la subsanación** de la demanda.

¹ Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: William Namén Vargas
Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

² C-086/16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En efecto, en auto admisorio se indicó que el objeto de debate se contrae a establecer el vínculo filial de la menor M.L.C y el fallecido JIMY FABIAN CORDOBA, suprimiendo cualquier vestigio de proceso tendiente a impugnar paternidad alguna; siendo ello suficiente para declarar infundada la excepción previa objeto de análisis.

Por último, como la presente excepción previa fue propuesta por el curador ad- litem de herederos indeterminados del fallecido JUMY FABIAN CORDOBA POLANIA, no luce viable condenar en costas según las voces del numeral 1 del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*” por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a los herederos indeterminados del fallecido JIMY FABIAN CORDOBA POLANIA, según lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 34 del 27 de febrero de 2024

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00182 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: GLORIA YINETH MASMELA REYES
DEMANDADA: DIONEL MOSQUERA NINCO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (20243)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, atendiendo el estado en que se encuentra la demanda de Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio Católico incoada a través de apoderado judicial por GLORIA YINETH MASMELA REYES contra DIONEL MOSQUERA NINCO.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 25 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito.

2.2 A solicitud de la apoderada actora, en razón a que no logró surtir la notificación del demandado a la dirección física aportada por las razones allí expuestas, en auto del 7 de septiembre de 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado lo que se concretó a través de la Secretaría en la forma establecida por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.3 Realizada la visita social a la residencia de la demandada, habiendo constatado que el señor Dionel Mosquera Ninco reside en el mismo lugar de la señora Gloria Yineth y su hija, por auto del 18 de diciembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación al demandado a la dirección física, advirtiéndole que de no hacerlo en el término de 30 días daría lugar a declarar el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 18 de diciembre de 2023, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la

secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) Admitida la demanda el 25 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal al demandado en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP

b) Por auto del 18 de diciembre de 2023, en razón a la verificación efectuada por la Asistente Social, se le requirió nuevamente a dicho extremo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del aludido proveído, surtiera la notificación personal del demandado señor Dionel Mosquera Ninco, sin que la parte hubiese acreditado el cumplimiento en legal forma dicha carga procesal.

c) Así las cosas, como a la fecha el término judicial concedido se encuentra más que vencido sin que el extremo actor haya asumido la obligación procesal exigida, toda vez que sin la notificación del demandado, no es posible continuar con el trámite del presente asunto, resulta procedente dar por terminada la demanda por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

d) Según constancia Secretarial el 21 de los cursantes venció en silencio el termino de treinta (30) días de traslado para cumplir la carga procesal de notificación personal de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida por GLORIA YINETH MASMELA REYES contra DIONEL MOSQUERA NINCO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>033</u> hoy 27 de Febrero de <u>2024</u>  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00328 00
PROCESO DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.J.C.P. Representado por LINA MARCELA
POLANIA BRAVO
DEMANDADO: CHRISTIAN CASTRO ROJAS

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes y, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C. G. P. y último inciso del art. 390 *Ejusdem*, se anunciará que se proferirá sentencia anticipada y escrita, bajo las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos verbales sumarios, establece el inciso 1° del citado art. 392 que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, el juez en un mismo proveído convocará a audiencia y decretará pruebas.

Ahora bien, en el caso que no existan pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o **que, habiéndose pedido, estas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP** deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene oportuno, en primer lugar, resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por la parte demandante resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio de parte y los testimonios solicitados a instancia de la demandante, pues refulge que deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas al tenor del art. 168 del C. G. P., por cuanto carecen de idoneidad para probar los **presupuestos necesarios** para proferir sentencia en **procesos de esta naturaleza** (aumento de cuota de alimentos), siendo en consecuencia, itérase, las documentales con las que acreditan los supuestos de hecho alegados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y darles el valor que corresponda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3. - PRUEBAS DE OFICIO

- a. - Reporte Adres en el que se verifica la afiliación en salud del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del C. G. P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

- El Interrogatorio del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS y los testimonios solicitados por la demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez ejecutoriado este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 33 del 27 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00404 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: HENRY GÓMEZ LIZCANO
DEMANDADA: ESPERANZA CRUZ AVILÉS

Neiva, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda a la señora Esperanza Cruz Avilés, quien fue notificada de conformidad con el Art. 291 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El señor Henry Gómez Lizcano incoa demanda de Cesación de los Efectos Civiles De Matrimonio Católico invocando la causal 8 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992 en contra de la señora Esperanza Cruz Avilés, a fin de que se acceda a las siguientes.

PRETENSIONES

Se decrete la Cesación De Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Henry Gómez Lizcano Y Esperanza Cruz Avilés el 24 de junio de 1989, en la Iglesia San José de Neiva – Huila y registrado en la Notaria Segunda de Neiva Huila el 8 de febrero de 2016, quede en estado de liquidación la sociedad conyugal; ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil; se condene en costas en caso de oposición.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SINTESIS)

Que los señores Henry Gómez Lizcano y Esperanza Cruz Avilés, contrajeron matrimonio católico el veinticuatro (24) de junio de 1989, en la Iglesia San José del municipio de Neiva registrado ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva bajo el Indicativo Serial 5946761 el 8 de febrero de 2016.

Que dentro del matrimonio procrearon 2 hijos, Diego Mauricio Gomez Cruz y Jonathan Gomez Cruz hoy mayores de edad.

Que el 25 de junio de 1999, los cónyuges y su hijo Diego Mauricio viajaron a los Estados Unidos, donde vivieron por seis años y nació su otro hijo Jonathan Gomez Cruz, y en el año 2005 la señora Esperanza regresó a Colombia en compañía de sus dos hijos y en el mes de febrero del año 2006 lo hizo lo mismo el señor Henry, pero desde el mes de junio del año 2006 la señora Esperanza Cruz Aviles decidió convivir con su nueva pareja, señor William Bedoya en la ciudad de Neiva – Huila.

Que los señores Esperanza Cruz Aviles y Henry Gomez Lizcano se separaron de cuerpos desde febrero del 2006, configurándose la causal 8ª del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

El Juzgado mediante auto calendado el 30 de Octubre de 2023 admitió la demanda; del cual se notificó la demandada, quien por intermedio de su apoderado judicial, aceptó los hechos y aceptando las pretensiones allí plasmadas, estando en consecuencia de acuerdo con que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, atendiendo la causal invocada.

Por auto del 24 de enero de 2024 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y se anunció que se proferiría sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil del matrimonio celebrado por las partes el 24 de junio de 1989 en la Parroquia San José de la ciudad de Neiva, sentado el 8 de febrero de 2016 en la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad bajo el serial No. 5946761; (ii) documento de identidad del señor Henry Gomez Lizcano; (iii) documento de identidad de la señora Esperanza Cruz Aviles; (iv) registro civil de nacimiento del señor Henry Gomez Lizcano; v) registro civil de nacimiento de la señora Esperanza Cruz Aviles; (vi) registro civil de nacimiento de Diego Mauricio Gomez Cruz y Jonathan Gomez Cruz, hijos de las partes; (vii) Certificado de Libertad y Tradición inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 200-82672

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 24 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a la pretensión de la Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico celebrado por las partes el 24 de junio de 1989.

Supuestos Jurídicos

El matrimonio tal y como se regula en el art. 113 del Código Civil y 42 de la C.P. es susceptible de disolución cuando se encuentran configuradas cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra el **consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital y se regularán de conformidad con el Art. 389 los ordenamientos subsiguientes.

Supuestos Fácticos

Está probado en el plenario que:

Según registro civil de matrimonio aportado, las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el 24 de junio de 1989 en la Parroquia San José de la ciudad de Neiva, sentado el 8 de febrero de 2016 en la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad bajo el serial No. 5946761.

Los hijos de las partes, a la fecha cuentan con 33 y 21 años de edad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

La parte demandada manifiesta su consentimiento para efectuar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal 8 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos necesarios y de acuerdo a las pretensiones incoadas en la demanda y aceptadas por la demandada, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; se dispondrán las demás ordenes consecuenciales como en relación con la sociedad de conformidad con el Art. 160 del Código Civil.

En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges como no se solicitaron cada uno atenderá su propia subsistencia y como la demandada no se opuso a las pretensiones no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico del matrimonio celebrado por los señores HENRY GOMEZ LIZCANO identificado con C.C. 12.112.945 y ESPERANZA CRUZ AVILES identificada con C.C. 26.458.818 celebrado el 24 de junio de 1989 en la Parroquia San José de la ciudad de Neiva y registrado en la Notaría Segunda de Neiva Huila el 8 de febrero de 2016, ello con base en la causal 8 establecida en el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. Los oficios pertinentes deberán ser librados por la Secretaría y su registro efectuado por cualquiera de las partes.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO 033 del 27 de Febrero de 2024.  Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00476 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA CANO OSPINA
DEMANDADO: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
MENOR: J.M.E.C.

Neiva, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD iniciado a través de apoderado judicial por LINA MARCELA CANO OSPINA contra HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 15 de diciembre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 15 de diciembre de 2023, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente caso, se admitió la demanda el **15 de diciembre de 2023** y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído acreditara la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

b). Así las cosas, como a la fecha el término judicial concedido se encuentra más que vencido, según constancia Secretarial, sin que el extremo actor haya asumido la obligación procesal exigida, toda vez que ante la falta de notificación del demandado no es posible continuar con el trámite, resulta procedente dar por terminada la presente demanda por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida por LINA MARCELA CANO OSPINA contra HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 033 de febrero 27 de 2024  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023-00523-00
PROCESO: MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS Y
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SARA VALENTINA PACHECO POLANIA
DEMANDADO: JUAN DAVID RAMIREZ MARIN

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por la señora **SARA VALENTINA PACHECO POLANIA** en favor de la menor **E.S.R.P.** contra el señor **JUAN DAVID RAMIREZ MARIN**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá realizarla en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice la notificación personal al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i)** en caso de que se realice la notificación física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii)** En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso:

Visita Social al lugar de residencia de la menor a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como identificar quiénes componen su entorno familiar, quién es la persona que la tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades; si hay controversia sobre las visitas que debe ejercer el padre para lo cual se buscará en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar tales situaciones.



La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración debida a la asistente social del Despacho, para llevar a cabo la visita social ordenada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada HELENA ROSA POLANÍA CERÓN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOVENO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos, se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 27 de febrero de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00009 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: AIDA LILIANA AMAYA MENDEZ
DEMANDADA: MARCO TULIO DUQUE BASURDO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 22 de enero de 2024 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **AIDA LILIANA AMAYA MENDEZ y MARCO TULIO DUQUE BASURDO** y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se declaró la unión marital de hecho y la subyacente sociedad patrimonial y que se identificó con radicado No. 2023-265, el cual deberá continuar junto con este expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por **ESTADO** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **MARCO TULIO DUQUE BASURDO**, por presentarse el escrito inicial en el término previsto en el inciso 3 del Art. 523 del C.G.P, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Igualmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, el Despacho le concede amparo de pobreza a la señora **AIDA LILIANA AMAYA MENDEZ**, de conformidad con lo previsto en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso para las costas y gastos del proceso que se generen al interior del presente proceso. No obstante, se le hace saber a la amparada lo dispuesto en el art. 155 de la misma obra.

SEXTO: Por último, el demandante debe precisar cual medida cautelar pretende se decrete al interior del proceso, si el embargo y secuestro del dominio que ejerce el demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 368-1595, o en su

defecto si lo solicitado se contrae a un eventual derecho posesorio que ostenta el señor DUQUE BASURDO, respecto del referido predio; pues ambas solicitudes deprecadas conjuntamente lucen excluyentes.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 34 del 26 de febrero de 2024





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: DIVA CATALINA QUIZA ROJAS
Rad. No.: 41001 3010 002 2024-00055-00

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DIVA CATALINA QUIZA ROJAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que pretende adelantar en favor del menor I.A.Q.R. en contra del señor Luis Eduardo Garzón, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DIVA CATALINA QUIZA ROJAS**, correo electrónico: catalinarojasquiza@gmail.com; dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que pretende adelantar en favor del menor I.A.Q.R. en contra del señor Luis Eduardo Garzón.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> .

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 33 del 27 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00016 00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : CARMEN LUCIA CEDEÑO ANDRADE
CAUSANTE : ALVARO POLO SALAZAR

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de Unión marital de hecho promovida por la señora CARMEN LUCIA CEDEÑO ANDRADE, contra el señor ALVARO POLO SALAZAR, no fue subsanada oportunamente por la parte actora conforme se ordenó en auto de fecha ocho (8) de febrero del año en curso.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 034 de febrero 27 de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00028 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARINA ESPINOSA MORA
DEMANDADO: HEREDEROS ISMAEL POLANCO ROMERO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 22 de enero de 2024 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARINA ESPINOSA MORA**, contra los herederos determinados **ALEJANDRA MARIA POLANCO ESPINOSA, JOHN JAIRO POLANCO ESPINOSA, SANDRA LILIANA POLANCO HERNANDEZ y MILLER POLANCO ROMERO**, e indeterminados del causante **ISMAEL POLANCO ROMERO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **ALEJANDRA MARIA POLANCO ESPINOSA, JOHN JAIRO POLANCO ESPINOSA, SANDRA LILIANA POLANCO HERNANDEZ y MILLER POLANCO ROMERO**, en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Respecto del demandado **MILLER POLANCO ROMERO**, a pesar que la parte actora indica que le es imposible aportar la prueba de la calidad de heredero de este último y de contera solicita se le excluya de la presente actuación; el Despacho le advierte al demandante que como dicho sujeto procesal funge en calidad de litisconsorte necesario luce indispensable su vinculación para resolver el asunto materia de debate según las voces del Art. 61 del C.G.P en armonía con el último inciso del Art. 134 Ibídem; por lo cual, se niega dicha solicitud.

Como corolario de lo expuesto, para remediar dicha carencia probatoria, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 85 Ibídem, le indica al demandado **MILLER POLANCO ROMERO**, que al momento de

contestar el libelo introductorio arrime la partida del estado civil que acredite su parentesco con el fallecido **ISMAEL POLANCO ROMERO**.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P. allegue constancia de la notificación de los herederos **ALEJANDRA MARIA POLANCO ESPINOSA, JOHN JAIRO POLANCO ESPINOSA, SANDRA LILIANA POLANCO HERNANDEZ y MILLER POLANCO ROMERO**, del auto admisorio, demanda y sus anexos.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física de los herederos determinados, se advierte que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de las constancias de dichos correos con en las que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados a través de sus correos electrónicos suministrados, como quiera que dicha solicitud no cumple con las exigencias del art. 8º Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Parágrafo: En caso de insistir por la notificación electrónica de acuerdo a la precitada ley, deberá previamente acreditar los presupuestos en ella exigidos, tal como se indica en inciso que antecede, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quienes se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **ISMAEL POLANCO ROMERO**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
juez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 00033 00**
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CATALINA LINARES JARA
DEMANDADO: ANGEL DAVID CAICEDO NIETO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Como quiera que la demanda de Privación de Patria Potestad que promueve a través de apoderado la señora **Catalina Linares Jara** actuando en representación de la menor **A.L.C.L.** contra el señor **Angel David Caicedo Nieto**, reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso se admitirá.

2. Ahora bien, advertido que el Defensor Público quien actúa como apoderado de la demandante solicitó se le conceda a ésta amparo de pobreza, indicando que la misma carece de medios económicos para pagar los servicios profesionales de abogado, a ello se accederá.

El Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por **CATALINA LINARES JARA**, en representación de su menor hija **A.L.C.L.** en contra de **ÁNGEL DAVID CAICEDO NIETO** y darle el trámite del proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Ángel David Caicedo Nieto, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado, advirtiéndole que deberá seguir las directrices que señala la **Ley 2213 de 2022** para la notificación a través de **correo electrónico**.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la citación de los parientes por línea materna y paterna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. deben ser oídos en este proceso en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección que se reportó de aquellos del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación que se les envíe expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la citación exigida en el art. 395 del CGP, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por sus destinatarios.



En caso de que se opte la notificación por **correo electrónico** deberá seguir las directrices que señala la **Ley 2213 de 2022** para la notificación.

QUINTO: Ordenar como actos de impulso procesal:

a.- Visita Social al lugar de residencia de la menor A.L.C.L. a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social, económico que la rodean, quiénes hacen parte de su entorno, la persona que la tiene bajo su cuidado y todos los aspectos que se consideren relevantes. La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho cuyo informe se presentará 20 días antes de la audiencia que se programe.

b.- Por Secretaría se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Neiva para que se sirvan informar a que Juzgado le correspondió conocer del proceso de investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar contra el señor Ángel David Caicedo Nieto donde identificado con c.c. 1.022.976.007 con Código único de Investigación 410016000716202201789 siendo denunciante la señora Catalina Linares Jara identificada con c.c. 1.000.157.266.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor de Familia, para lo de su cargo.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Catalina Linares Jara, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP

OCTAVO: RECONOCER personería al Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Huila, Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR, como como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>; y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIANEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 33 del 27 de Febrero de
2024

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00049 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
CONVOCANTE: CLAUDIA MARCELA ROJAS QUINTERO
CAUSANTE: ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a). Arrímese la prueba de la existencia de las partidas que conforman las partidas sexta, séptima, octava, novena, decima, undécima y décima segunda que conforman el activo relacionadas como *“BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE”*, según las voces del numeral 5 del Art. 489 del C.G.P.

b). Igualmente, el Despacho desde ya le indica al pretenso acreedor que el documento que aduce como prueba de la obligación sucesoral (fundamento de la demanda) no está suscrita por el señor ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO, para tal efecto, se tiene las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Mediante el referido documento los herederos del causante ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO, pretenden conciliar el pago de unas acreencias laborales insolutas adeudas por este último a favor de la demandante, sin embargo, el mismo no fue suscrito en vida por el señor SALGADO ALVARADO, sino por sus herederos luego de su deceso, por lo cual, bajo la teoría de la relatividad de los contratos no le es imputable al causante los efectos de dicha convención, para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado *“Siendo el contrato una ley para las partes, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos sólo significa que las partes carecen de facultad para hablar en nombre de otros o comprometer sus intereses cuando no están investidos de ninguna delegación o poder de representación¹”*

Y si en gracia de discusión, según los antecedentes de la obligación reclamada por la convocante, se pudiese predicar que la misma tiene naturaleza hereditaria, lo cierto es que, resulta impropio que los herederos del fallecido ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO, *pos mortem* puedan sustituir su voluntad suscribiendo un documento que se le endilga a este último y por ende no es una obligación a su cargo y de contera la masa relicta.

Por todo lo expuesto, refulge que dicho acuerdo voluntades solo tiene efectos jurídicos entre la señora CLAUDIA MARCELA ROJAS QUINTERO, y los herederos del fallecido ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO, por lo cual, cualquier acción tendiente cumplimiento de dicha obligación deben soportarla estos últimos justiciables, no la masa sucesoral que es ajena a dicha convención, por lo que, dicho documento no luce válido para iniciar la presente causa mortuoria según lo previsto en el numeral 7 del Art. 489 del C.G.P en armonía con el Art. 448 ibídem y el Art. 1312

¹ Corte Suprema de Justicia MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ Rad: 05001-31-03-010-2011-00338-01.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

de la norma sustancial.

c). Alléguese los bienes relictos de conformidad con el Art. 444 del C.G.P, (avalúo catastral aumentado en un 50% de su valor).

d). Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10° del Art. 82 del C.G.P y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, suministrándose las direcciones electrónicas de la parte convocada, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° Ibídem.

e) Acredítese el envío simultáneo de la demanda sus anexos, el auto admisorio y el escrito subsanatorio a la dirección física y/o electrónica reportadas como lugar de notificación de los convocados JULIA INES, DE SALGADO, JULIE GORETHY y LIZET MARIA SALGADO CASTRO, ello en aras de concretar el requisito exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ, en los términos del memorial poder conferido por la parte convocante.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 34 del 27 de febrero de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00050 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CASUANTE CESAR IGNACIO
GONZALEZ

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) Indíquese si existe o no proceso de sucesión en curso del causante **CESAR IGNACIO GONZALEZ TAPIERO**; o si la misma ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, caso en el cual deberá allegar la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando el nombre, cédula y dirección física y electrónica de cada uno de los herederos determinados del causante según las voces del Art. 87 del C.G.P en armonía con el Art. 61 ibídem, indicando respecto de esta única cómo se obtuvieron y **allegarse las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

Como corolario de lo expuesto, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito subsanatorio a la dirección física y/o electrónica que se reporte como lugar de notificación a los eventuales herederos que se vinculen según lo ordenado en el párrafo precedente, ello en aras de concretar el requisito exigido por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2) Igualmente, se avizora que la pretensión consistente en la adjudicación de los bienes relictos del fallecido CESAR IGNACIO GONZALEZ TAPIERO, debe tramitarse por medio del llamado proceso liquidatario de sucesión según las voces del Art. 487 y siguientes de la norma adjetiva, *a contrario sensu* las restantes solicitudes deprecadas se rituan bajo el llamado proceso verbal de acuerdo a lo indicado en el numeral 20 del Art. 22 del C.G.P en armonía con la ley 54 de 1990, es decir bajo otras reglas procesales; inclusive, es viable advertir que el proceso mortuario es subsiguiente a la declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de acuerdo al numeral 6 de la precitada ley 54 de 1990.

Como corolario de lo expuesto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1 del Art. 88 del C.G.P, por lo tanto, inexorablemente la parte actora debe excluir dicha solicitud por ostentar dicho yerro procesal.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR OSORIO BAQUERO, para actuar en representación de la parte actora en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
34 del 27 de febrero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00054 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: RICARDO TAMAYO MEDINA
DEMANDADO: XENIA JUDITH MARTELO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor RICARDO TAMAYO MEDINA contra la señora XENIA JUDITH MARTELO cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado por el señor Ricardo Tamayo Medina contra la señora Xenia Judith Martelo y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada Xenia Judith Martelo, por cuanto la solicitud reúne los requisitos del art. 293 Ibídem, el cual se hará en la forma establecida por el artículo 10° de la Ley 2013 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Reconocerle Personería a la abogada DIANA LORENA CERQUERA NASAYO como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

Maria i.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 033 del 27 de Febrero
de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante DIASHAYU CAPAZ CUCHILLO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace YINA MARCELA SUÁREZ CAMPOS, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho DIASHAYU CAPAZ CUCHILLO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho DIASHAYU CAPAZ CUCHILLO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00620 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CAROLINA RINCON SERRANO
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO VILLEGAS RIVAS

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante ANGIE JIMENA SUAREZ CAMACHO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MONICA ALEXANDRA PALOMA TORRES, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho ANGIE JIMENA SUAREZ CAMACHO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante ANGIE JIMENA SUAREZ CAMACHO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00137 00.
DEMANDA: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LOPEZ CERON
DEMANDADO: HEREDEROS YIMY FABIAN CORDOBA

Neiva, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*” interpuesta por el curador ad- litem de los herederos indeterminados del fallecido YIMY FABIAN CORDOBA POLANIA, junto con la contestación del libelo introductorio.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO

Del argumento lacónico expresado por el proponente, se puede extraer que el mismo cuestiona que la parte actora habría deprecado un proceso de impugnación de la paternidad, cuando lo que en el fondo pretende es establecer el vínculo filial entre la menor M.L.C y el fallecido JIMY FABIAN CORDOBA.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si las pretensiones deprecadas adolecen de yerros procesales de tal magnitud que pueden subsumirse en la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*”.

SUPUESTOS JURÍDICOS

Sobre la excepción previa “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”, a efectos de resolverla, hácese necesario memorar lo que, respecto de dicha figura jurídica, ha precisado jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Al respecto, la Sala considera necesario realizar alguna consideración adicional al respecto, para evitar algunos equívocos que puede generar la denominación de este presupuesto.

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

Las faltas de alguno o algunos de dichos requisitos pueden generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”¹.

En el caso concreto, no debe olvidarse que la naturaleza de las excepciones previas es subsanar los errores formales del libelo introductorio que no hubieren sido advertidos al momento de admitirse; por tanto, lo alegado por el referido auxiliar de la justicia sobre una eventual errada formulación de las pretensiones en el fondo constituye una controversia de naturaleza sustancial que deberá ser decidida al momento de proferirse sentencia de fondo; en efecto, si la parte actora escogió la vía procesal incorrecta para deprecar sus solicitudes será ella quien sufra las consecuencias de su conducta (fracaso de las pretensiones), según lo expuesto por la teoría de las cargas procesales que expresa²:

“Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”

Ha de reiterársele al excepcionante que si bien la demandante en el escrito introductorio primigenio incurrió en un error de técnica procesal al denominar la presente demanda con el errado título de “**IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**”, cuando en el fondo lo que pretendía era la declaración del vínculo filial de la menor M.L.C y el fallecido JIMY FABIAN CORDOBA, a la luz del denominado proceso de investigación de la paternidad según las voces del Art. 386 del C.G.P en armonía con la ley 75 de 1968, **dicha falencia fue corregida oportunamente al momento de la subsanación** de la demanda.

¹ Cfr. Sentencia Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente: William Namén Vargas
Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203-01.

² C-086/16.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En efecto, en auto admisorio se indicó que el objeto de debate se contrae a establecer el vínculo filial de la menor M.L.C y el fallecido JIMY FABIAN CORDOBA, suprimiendo cualquier vestigio de proceso tendiente a impugnar paternidad alguna; siendo ello suficiente para declarar infundada la excepción previa objeto de análisis.

Por último, como la presente excepción previa fue propuesta por el curador ad- litem de herederos indeterminados del fallecido JUMY FABIAN CORDOBA POLANIA, no luce viable condenar en costas según las voces del numeral 1 del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa denominada “*INEPTA DEMANDA*” por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a los herederos indeterminados del fallecido JIMY FABIAN CORDOBA POLANIA, según lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 34 del 27 de febrero de 2024

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00182 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: GLORIA YINETH MASMELA REYES
DEMANDADA: DIONEL MOSQUERA NINCO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (20243)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, atendiendo el estado en que se encuentra la demanda de Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio Católico incoada a través de apoderado judicial por GLORIA YINETH MASMELA REYES contra DIONEL MOSQUERA NINCO.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 25 de mayo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito.

2.2 A solicitud de la apoderada actora, en razón a que no logró surtir la notificación del demandado a la dirección física aportada por las razones allí expuestas, en auto del 7 de septiembre de 2023 se ordenó el emplazamiento del demandado lo que se concretó a través de la Secretaría en la forma establecida por el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.3 Realizada la visita social a la residencia de la demandada, habiendo constatado que el señor Dionel Mosquera Ningo reside en el mismo lugar de la señora Gloria Yineth y su hija, por auto del 18 de diciembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación al demandado a la dirección física, advirtiéndole que de no hacerlo en el término de 30 días daría lugar a declarar el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 18 de diciembre de 2023, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la

secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) Admitida la demanda el 25 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal al demandado en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP

b) Por auto del 18 de diciembre de 2023, en razón a la verificación efectuada por la Asistente Social, se le requirió nuevamente a dicho extremo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del aludido proveído, surtiera la notificación personal del demandado señor Dionel Mosquera Ninco, sin que la parte hubiese acreditado el cumplimiento en legal forma dicha carga procesal.

c) Así las cosas, como a la fecha el término judicial concedido se encuentra más que vencido sin que el extremo actor haya asumido la obligación procesal exigida, toda vez que sin la notificación del demandado, no es posible continuar con el trámite del presente asunto, resulta procedente dar por terminada la demanda por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

d) Según constancia Secretarial el 21 de los cursantes venció en silencio el termino de treinta (30) días de traslado para cumplir la carga procesal de notificación personal de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de Cesación De Efectos Civiles del Matrimonio Católico promovida por GLORIA YINETH MASMELA REYES contra DIONEL MOSQUERA NINCO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
DE NEIVA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 033 hoy 27 de
Febrero de 2024


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00328 00
PROCESO DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.J.C.P. Representado por LINA MARCELA
POLANIA BRAVO
DEMANDADO: CHRISTIAN CASTRO ROJAS

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido en silencio el término de traslado de la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes y, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 del C. G. P. y último inciso del art. 390 *Ejusdem*, se anunciará que se proferirá sentencia anticipada y escrita, bajo las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos verbales sumarios, establece el inciso 1° del citado art. 392 que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, el juez en un mismo proveído convocará a audiencia y decretará pruebas.

Ahora bien, en el caso que no existan pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o **que, habiéndose pedido, estas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP** deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene oportuno, en primer lugar, resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por la parte demandante resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo al interrogatorio de parte y los testimonios solicitados a instancia de la demandante, pues refulge que deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas al tenor del art. 168 del C. G. P., por cuanto carecen de idoneidad para probar los **presupuestos necesarios** para proferir sentencia en **procesos de esta naturaleza** (aumento de cuota de alimentos), siendo en consecuencia, itérase, las documentales con las que acreditan los supuestos de hecho alegados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. - Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y darles el valor que corresponda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3. - PRUEBAS DE OFICIO

- a. - Reporte Adres en el que se verifica la afiliación en salud del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del C. G. P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

- El Interrogatorio del señor CHRISTIAN CASTRO ROJAS y los testimonios solicitados por la demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez ejecutoriado este proveído, **se ingresará el proceso al Despacho** para proferir sentencia anticipada y escrita, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 33 del 27 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00404 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: HENRY GÓMEZ LIZCANO
DEMANDADA: ESPERANZA CRUZ AVILÉS

Neiva, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda a la señora Esperanza Cruz Avilés, quien fue notificada de conformidad con el Art. 291 del CGP, se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El señor Henry Gómez Lizcano incoa demanda de Cesación de los Efectos Civiles De Matrimonio Católico invocando la causal 8 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992 en contra de la señora Esperanza Cruz Avilés, a fin de que se acceda a las siguientes.

PRETENSIONES

Se decrete la Cesación De Los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Henry Gómez Lizcano Y Esperanza Cruz Avilés el 24 de junio de 1989, en la Iglesia San José de Neiva – Huila y registrado en la Notaria Segunda de Neiva Huila el 8 de febrero de 2016, quede en estado de liquidación la sociedad conyugal; ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil; se condene en costas en caso de oposición.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SINTESIS)

Que los señores Henry Gómez Lizcano y Esperanza Cruz Avilés, contrajeron matrimonio católico el veinticuatro (24) de junio de 1989, en la Iglesia San José del municipio de Neiva registrado ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva bajo el Indicativo Serial 5946761 el 8 de febrero de 2016.

Que dentro del matrimonio procrearon 2 hijos, Diego Mauricio Gomez Cruz y Jonathan Gomez Cruz hoy mayores de edad.

Que el 25 de junio de 1999, los cónyuges y su hijo Diego Mauricio viajaron a los Estados Unidos, donde vivieron por seis años y nació su otro hijo Jonathan Gomez Cruz, y en el año 2005 la señora Esperanza regresó a Colombia en compañía de sus dos hijos y en el mes de febrero del año 2006 lo hizo lo mismo el señor Henry, pero desde el mes de junio del año 2006 la señora Esperanza Cruz Aviles decidió convivir con su nueva pareja, señor William Bedoya en la ciudad de Neiva – Huila.

Que los señores Esperanza Cruz Aviles y Henry Gomez Lizcano se separaron de cuerpos desde febrero del 2006, configurándose la causal 8ª del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

ACTUACIÓN PROCESAL



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

El Juzgado mediante auto calendado el 30 de Octubre de 2023 admitió la demanda; del cual se notificó la demandada, quien por intermedio de su apoderado judicial, aceptó los hechos y aceptando las pretensiones allí plasmadas, estando en consecuencia de acuerdo con que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, atendiendo la causal invocada.

Por auto del 24 de enero de 2024 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y se anunció que se proferiría sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2º del art. 278 del C.G.P.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil del matrimonio celebrado por las partes el 24 de junio de 1989 en la Parroquia San José de la ciudad de Neiva, sentado el 8 de febrero de 2016 en la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad bajo el serial No. 5946761; (ii) documento de identidad del señor Henry Gomez Lizcano; (iii) documento de identidad de la señora Esperanza Cruz Aviles; (iv) registro civil de nacimiento del señor Henry Gomez Lizcano; v) registro civil de nacimiento de la señora Esperanza Cruz Aviles; (vi) registro civil de nacimiento de Diego Mauricio Gomez Cruz y Jonathan Gomez Cruz, hijos de las partes; (vii) Certificado de Libertad y Tradición inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 200-82672

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 24 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario es procedente acceder o no a la pretensión de la Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico celebrado por las partes el 24 de junio de 1989.

Supuestos Jurídicos

El matrimonio tal y como se regula en el art. 113 del Código Civil y 42 de la C.P. es susceptible de disolución cuando se encuentran configuradas cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra el **consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital y se regularán de conformidad con el Art. 389 los ordenamientos subsiguientes.

Supuestos Fácticos

Está probado en el plenario que:

Según registro civil de matrimonio aportado, las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el 24 de junio de 1989 en la Parroquia San José de la ciudad de Neiva, sentado el 8 de febrero de 2016 en la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad bajo el serial No. 5946761.

Los hijos de las partes, a la fecha cuentan con 33 y 21 años de edad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

La parte demandada manifiesta su consentimiento para efectuar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal 8 del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos necesarios y de acuerdo a las pretensiones incoadas en la demanda y aceptadas por la demandada, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; se dispondrán las demás ordenes consecuenciales como en relación con la sociedad de conformidad con el Art. 160 del Código Civil.

En lo pertinente a los alimentos de los cónyuges como no se solicitaron cada uno atenderá su propia subsistencia y como la demandada no se opuso a las pretensiones no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico del matrimonio celebrado por los señores HENRY GOMEZ LIZCANO identificado con C.C. 12.112.945 y ESPERANZA CRUZ AVILES identificada con C.C. 26.458.818 celebrado el 24 de junio de 1989 en la Parroquia San José de la ciudad de Neiva y registrado en la Notaría Segunda de Neiva Huila el 8 de febrero de 2016, ello con base en la causal 8 establecida en el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. Los oficios pertinentes deberán ser librados por la Secretaría y su registro efectuado por cualquiera de las partes.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por lo motivado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO 033 del 27 de Febrero de 2024.  Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00476 00
PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA CANO OSPINA
DEMANDADO: HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA
MENOR: J.M.E.C.

Neiva, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD iniciado a través de apoderado judicial por LINA MARCELA CANO OSPINA contra HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA.

II. ANTECEDENTES.

2.1 El 15 de diciembre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído allegara la notificación personal al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad de la presente demanda desde el 15 de diciembre de 2023, si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así qué consecuencias deben impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos.

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación de una actuación procesal que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al cumplimiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente caso, se admitió la demanda el **15 de diciembre de 2023** y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído acreditara la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

b). Así las cosas, como a la fecha el término judicial concedido se encuentra más que vencido, según constancia Secretarial, sin que el extremo actor haya asumido la obligación procesal exigida, toda vez que ante la falta de notificación del demandado no es posible continuar con el trámite, resulta procedente dar por terminada la presente demanda por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida por LINA MARCELA CANO OSPINA contra HUGO FERNEY ESPAÑA QUIGUA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 033 de febrero 27 de 2024  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023-00523-00
PROCESO: MODIFICACION REGIMEN DE VISITAS Y
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: SARA VALENTINA PACHECO POLANIA
DEMANDADO: JUAN DAVID RAMIREZ MARIN

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACION DE REGIMEN DE VISITAS Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por la señora **SARA VALENTINA PACHECO POLANIA** en favor de la menor **E.S.R.P.** contra el señor **JUAN DAVID RAMIREZ MARIN**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al demandado, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá realizarla en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice la notificación personal al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i)** en caso de que se realice la notificación física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii)** En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso:

Visita Social al lugar de residencia de la menor a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como identificar quiénes componen su entorno familiar, quién es la persona que la tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades; si hay controversia sobre las visitas que debe ejercer el padre para lo cual se buscará en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar tales situaciones.



La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración debida a la asistente social del Despacho, para llevar a cabo la visita social ordenada.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada HELENA ROSA POLANÍA CERÓN, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOVENO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos, se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 033 del 27 de febrero de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00009 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: AIDA LILIANA AMAYA MENDEZ
DEMANDADA: MARCO TULIO DUQUE BASURDO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 22 de enero de 2024 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **AIDA LILIANA AMAYA MENDEZ y MARCO TULIO DUQUE BASURDO** y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se declaró la unión marital de hecho y la subyacente sociedad patrimonial y que se identificó con radicado No. 2023-265, el cual deberá continuar junto con este expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por **ESTADO** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **MARCO TULIO DUQUE BASURDO**, por presentarse el escrito inicial en el término previsto en el inciso 3 del Art. 523 del C.G.P, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Igualmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, el Despacho le concede amparo de pobreza a la señora **AIDA LILIANA AMAYA MENDEZ**, de conformidad con lo previsto en el Art. 151 y siguientes del Código General del Proceso para las costas y gastos del proceso que se generen al interior del presente proceso. No obstante, se le hace saber a la amparada lo dispuesto en el art. 155 de la misma obra.

SEXTO: Por último, el demandante debe precisar cual medida cautelar pretende se decrete al interior del proceso, si el embargo y secuestro del dominio que ejerce el demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 368-1595, o en su

defecto si lo solicitado se contrae a un eventual derecho posesorio que ostenta el señor DUQUE BASURDO, respecto del referido predio; pues ambas solicitudes deprecadas conjuntamente lucen excluyentes.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 34 del 26 de febrero de 2024





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: DIVA CATALINA QUIZA ROJAS
Rad. No.: 41001 3010 002 2024-00055-00

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **DIVA CATALINA QUIZA ROJAS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que pretende adelantar en favor del menor I.A.Q.R. en contra del señor Luis Eduardo Garzón, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **DIVA CATALINA QUIZA ROJAS**, correo electrónico: catalinarojasquiza@gmail.com; dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD que pretende adelantar en favor del menor I.A.Q.R. en contra del señor Luis Eduardo Garzón.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por esa entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en su lista, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> .

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 33 del 27 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00016 00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : CARMEN LUCIA CEDEÑO ANDRADE
CAUSANTE : ALVARO POLO SALAZAR

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de Unión marital de hecho promovida por la señora CARMEN LUCIA CEDEÑO ANDRADE, contra el señor ALVARO POLO SALAZAR, no fue subsanada oportunamente por la parte actora conforme se ordenó en auto de fecha ocho (8) de febrero del año en curso.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 034 de febrero 27 de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00028 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARINA ESPINOSA MORA
DEMANDADO: HEREDEROS ISMAEL POLANCO ROMERO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 22 de enero de 2024 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARINA ESPINOSA MORA**, contra los herederos determinados **ALEJANDRA MARIA POLANCO ESPINOSA, JOHN JAIRO POLANCO ESPINOSA, SANDRA LILIANA POLANCO HERNANDEZ y MILLER POLANCO ROMERO**, e indeterminados del causante **ISMAEL POLANCO ROMERO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **ALEJANDRA MARIA POLANCO ESPINOSA, JOHN JAIRO POLANCO ESPINOSA, SANDRA LILIANA POLANCO HERNANDEZ y MILLER POLANCO ROMERO**, en calidad de hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Respecto del demandado **MILLER POLANCO ROMERO**, a pesar que la parte actora indica que le es imposible aportar la prueba de la calidad de heredero de este último y de contera solicita se le excluya de la presente actuación; el Despacho le advierte al demandante que como dicho sujeto procesal funge en calidad de litisconsorte necesario luce indispensable su vinculación para resolver el asunto materia de debate según las voces del Art. 61 del C.G.P en armonía con el último inciso del Art. 134 Ibídem; por lo cual, se niega dicha solicitud.

Como corolario de lo expuesto, para remediar dicha carencia probatoria, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 85 Ibídem, le indica al demandado **MILLER POLANCO ROMERO**, que al momento de

contestar el libelo introductorio arrime la partida del estado civil que acredite su parentesco con el fallecido **ISMAEL POLANCO ROMERO**.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P. allegue constancia de la notificación de los herederos **ALEJANDRA MARIA POLANCO ESPINOSA, JOHN JAIRO POLANCO ESPINOSA, SANDRA LILIANA POLANCO HERNANDEZ y MILLER POLANCO ROMERO**, del auto admisorio, demanda y sus anexos.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física de los herederos determinados, se advierte que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de las constancias de dichos correos con en las que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados a través de sus correos electrónicos suministrados, como quiera que dicha solicitud no cumple con las exigencias del art. 8º Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Parágrafo: En caso de insistir por la notificación electrónica de acuerdo a la precitada ley, deberá previamente acreditar los presupuestos en ella exigidos, tal como se indica en inciso que antecede, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quienes se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **ISMAEL POLANCO ROMERO**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
juez



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2024 00033 00**
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CATALINA LINARES JARA
DEMANDADO: ANGEL DAVID CAICEDO NIETO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Como quiera que la demanda de Privación de Patria Potestad que promueve a través de apoderado la señora **Catalina Linares Jara** actuando en representación de la menor **A.L.C.L.** contra el señor **Angel David Caicedo Nieto**, reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso se admitirá.

2. Ahora bien, advertido que el Defensor Público quien actúa como apoderado de la demandante solicitó se le conceda a ésta amparo de pobreza, indicando que la misma carece de medios económicos para pagar los servicios profesionales de abogado, a ello se accederá.

El Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por **CATALINA LINARES JARA**, en representación de su menor hija **A.L.C.L.** en contra de **ÁNGEL DAVID CAICEDO NIETO** y darle el trámite del proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Ángel David Caicedo Nieto, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado, advirtiéndole que deberá seguir las directrices que señala la **Ley 2213 de 2022** para la notificación a través de **correo electrónico**.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la citación de los parientes por línea materna y paterna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. deben ser oídos en este proceso en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección que se reportó de aquellos del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la comunicación que se les envíe expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la citación exigida en el art. 395 del CGP, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por sus destinatarios.



En caso de que se opte la notificación por **correo electrónico** deberá seguir las directrices que señala la **Ley 2213 de 2022** para la notificación.

QUINTO: Ordenar como actos de impulso procesal:

a.- Visita Social al lugar de residencia de la menor A.L.C.L. a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social, económico que la rodean, quiénes hacen parte de su entorno, la persona que la tiene bajo su cuidado y todos los aspectos que se consideren relevantes. La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho cuyo informe se presentará 20 días antes de la audiencia que se programe.

b.- Por Secretaría se ordena oficiar al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Neiva para que se sirvan informar a que Juzgado le correspondió conocer del proceso de investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar contra el señor Ángel David Caicedo Nieto donde identificado con c.c. 1.022.976.007 con Código único de Investigación 410016000716202201789 siendo denunciante la señora Catalina Linares Jara identificada con c.c. 1.000.157.266.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al señor Defensor de Familia, para lo de su cargo.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora Catalina Linares Jara, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP

OCTAVO: RECONOCER personería al Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Huila, Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR, como como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>; y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIANEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico N° 33 del 27 de Febrero de
2024

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00049 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
CONVOCANTE: CLAUDIA MARCELA ROJAS QUINTERO
CAUSANTE: ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a). Arrímese la prueba de la existencia de las partidas que conforman las partidas sexta, séptima, octava, novena, decima, undécima y décima segunda que conforman el activo relacionadas como *“BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE”*, según las voces del numeral 5 del Art. 489 del C.G.P.

b). Igualmente, el Despacho desde ya le indica al pretense acreedor que el documento que aduce como prueba de la obligación sucesoral (fundamento de la demanda) no está suscrita por el señor ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO, para tal efecto, se tiene las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Mediante el referido documento los herederos del causante ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO, pretenden conciliar el pago de unas acreencias laborales insolutas adeudas por este último a favor de la demandante, sin embargo, el mismo no fue suscrito en vida por el señor SALGADO ALVARADO, sino por sus herederos luego de su deceso, por lo cual, bajo la teoría de la relatividad de los contratos no le es imputable al causante los efectos de dicha convención, para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado *“Siendo el contrato una ley para las partes, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos sólo significa que las partes carecen de facultad para hablar en nombre de otros o comprometer sus intereses cuando no están investidos de ninguna delegación o poder de representación¹”*

Y si en gracia de discusión, según los antecedentes de la obligación reclamada por la convocante, se pudiese predicar que la misma tiene naturaleza hereditaria, lo cierto es que, resulta impropio que los herederos del fallecido ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO, *pos mortem* puedan sustituir su voluntad suscribiendo un documento que se le endilga a este último y por ende no es una obligación a su cargo y de contera la masa relicta.

Por todo lo expuesto, refulge que dicho acuerdo voluntades solo tiene efectos jurídicos entre la señora CLAUDIA MARCELA ROJAS QUINTERO, y los herederos del fallecido ANTONIO MARIA SALGADO ALVARADO, por lo cual, cualquier acción tendiente cumplimiento de dicha obligación deben soportarla estos últimos justiciables, no la masa sucesoral que es ajena a dicha convención, por lo que, dicho documento no luce válido para iniciar la presente causa mortuoria según lo previsto en el numeral 7 del Art. 489 del C.G.P en armonía con el Art. 448 ibídem y el Art. 1312

¹ Corte Suprema de Justicia MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ Rad: 05001-31-03-010-2011-00338-01.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

de la norma sustancial.

c). Alléguese los bienes relictos de conformidad con el Art. 444 del C.G.P, (avalúo catastral aumentado en un 50% de su valor).

d). Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10° del Art. 82 del C.G.P y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, suministrándose las direcciones electrónicas de la parte convocada, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° Ibídem.

e) Acredítese el envío simultáneo de la demanda sus anexos, el auto admisorio y el escrito subsanatorio a la dirección física y/o electrónica reportadas como lugar de notificación de los convocados JULIA INES, DE SALGADO, JULIE GORETHY y LIZET MARIA SALGADO CASTRO, ello en aras de concretar el requisito exigido por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ANDRES ORTEGON DIAZ, en los términos del memorial poder conferido por la parte convocante.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 34 del 27 de febrero de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00050 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ERIKA ADRIANA AGUDELO TORRES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CASUANTE CESAR IGNACIO
GONZALEZ

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) Indíquese si existe o no proceso de sucesión en curso del causante **CESAR IGNACIO GONZALEZ TAPIERO**; o si la misma ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, caso en el cual deberá allegar la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando el nombre, cédula y dirección física y electrónica de cada uno de los herederos determinados del causante según las voces del Art. 87 del C.G.P en armonía con el Art. 61 ibídem, indicando respecto de esta única cómo se obtuvieron y **allegarse las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.**

Como corolario de lo expuesto, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda sus anexos, el auto inadmisorio y el escrito subsanatorio a la dirección física y/o electrónica que se reporte como lugar de notificación a los eventuales herederos que se vinculen según lo ordenado en el párrafo precedente, ello en aras de concretar el requisito exigido por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2) Igualmente, se avizora que la pretensión consistente en la adjudicación de los bienes relictos del fallecido CESAR IGNACIO GONZALEZ TAPIERO, debe tramitarse por medio del llamado proceso liquidatario de sucesión según las voces del Art. 487 y siguientes de la norma adjetiva, *a contrario sensu* las restantes solicitudes deprecadas se rituan bajo el llamado proceso verbal de acuerdo a lo indicado en el numeral 20 del Art. 22 del C.G.P en armonía con la ley 54 de 1990, es decir bajo otras reglas procesales; inclusive, es viable advertir que el proceso mortuario es subsiguiente a la declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de acuerdo al numeral 6 de la precitada ley 54 de 1990.

Como corolario de lo expuesto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1 del Art. 88 del C.G.P, por lo tanto, inexorablemente la parte actora debe excluir dicha solicitud por ostentar dicho yerro procesal.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR OSORIO BAQUERO, para actuar en representación de la parte actora en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
34 del 27 de febrero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00054 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: RICARDO TAMAYO MEDINA
DEMANDADO: XENIA JUDITH MARTELO

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda de CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO promovida por el señor RICARDO TAMAYO MEDINA contra la señora XENIA JUDITH MARTELO cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico, promovida a través de apoderado por el señor Ricardo Tamayo Medina contra la señora Xenia Judith Martelo y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada Xenia Judith Martelo, por cuanto la solicitud reúne los requisitos del art. 293 Ibídem, el cual se hará en la forma establecida por el artículo 10° de la Ley 2013 de 2022, esto es, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Publicación que efectuará la Secretaría del Despacho una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Reconocerle Personería a la abogada DIANA LORENA CERQUERA NASAYO como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

Maria i.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 033 del 27 de Febrero
de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00041 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDWIN ALEXANDER MANCHOLA MONTOYA
DEMANDADO: JESÚS MANCHOLA PERDOMO

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante DIASHAYU CAPAZ CUCHILLO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace YINA MARCELA SUÁREZ CAMPOS, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho DIASHAYU CAPAZ CUCHILLO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho DIASHAYU CAPAZ CUCHILLO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00620 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY CAROLINA RINCON SERRANO
DEMANDADO: JOSE SANTIAGO VILLEGAS RIVAS

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante ANGIE JIMENA SUAREZ CAMACHO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MONICA ALEXANDRA PALOMA TORRES, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho ANGIE JIMENA SUAREZ CAMACHO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante ANGIE JIMENA SUAREZ CAMACHO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00692 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YURY VANESSA BERNAL
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería al estudiante ANDRES FELIPE VIDAL CALDERÓN, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante de Derecho ANDRES FELIPE VIDAL CALDERÓN, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de Derecho ANDRES FELIPE VIDAL CALDERÓN, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00052 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: OLGA MARINA MURTE SORACIPA
TITULAR DEL ACTO: MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en el presente asunto se señaló para el día 27 de febrero de 2024 a las 9:00 am para celebrar la audiencia fijada en auto anterior, y que la suscrita presentó una urgencia médica, procederá el despacho a reprogramar la calendada en el asunto, para lo cual se fijará la hora de las 8:00 A.M del día veinticuatro (24) de abril del año en curso.

Por otro lado, se tendrá en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería a la abogada ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA, para actuar en calidad de apoderada de oficio de la titular del acto, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el día 27 de febrero de 2024.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los Artículos 372 y 373 ibídem, para **el veinticuatro (24) de abril a la hora de las 8:00 A.M.** Al parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar su conexión virtual de la Señora **MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ.**

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviara a dichos correos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, en su calidad de apoderado de oficio designado a la titular del acto, a la Dra. ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA, a fin de que continúe representándola.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la titular del acto, a la abogada ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder sustitución.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y

una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 033</u> del 27 de febrero de 2024.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.R.G. representado por su progenitora
MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS BAUS

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante PAULA NATALI SALAZAR CORREA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace CRISTIAN DAVID VILLARREAL PRADA, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante de Derecho PAULA NATALI SALAZAR CORREA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho PAULA NATALI SALAZAR CORREA, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00191 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.S.C.N. representado por su progenitora
MARISOL NARVAEZ VARGAS
DEMANDADO: JOAO LUIS CÓRDOBA SÁNCHEZ

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplidas las exigencias del auto anterior y el memorial allegado por el estudiante CRISTIAN CAMILO CHAVARRO SOTTO, mediante el cual adjunta credencial como miembro del consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Martin Luther King y designación como representante de la parte demandante, se le reconocerá personería para representar a la demandante con fundamento en el artículo 75 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **CRISTIAN CAMILO CHAVARRO SOTTO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.317.856 como miembro del consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Navarra “Martin Luther King”

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00464 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores C.M.L.C. y J.S.L.C. representados por su progenitora LINA MARIA CAMPOS MOSQUE
DEMANDADO: JHON FREDY LUNA FERNANDEZ

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante ANDREA CATALINA ARENAS QUESADA, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace LAURA CAMILA BARREIRO TRUJILLO, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho ANDREA CATALINA ARENAS QUESADA, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho ANDREA CATALINA ARENAS QUESADA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00145 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.A.S.G. representado por su progenitora
DIANA CAROLINA GARCIA OSPINA
DEMANDADO: FAIBER CUENCA SILVA

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante DIASHAYU CAPAZ CUCHILLO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace YINA MARCELA SUÁREZ CAMPOS, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho DIASHAYU CAPAZ CUCHILLO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de Derecho DIASHAYU CAPAZ CUCHILLO, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00224 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores I.C.C.C. y C.D.C.C. representados por
su Progenitora MIGDALIA CASTRO
DEMANDADO: JULIO CESAR CABRERA LOSADA

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante MARIANA DEVIA NARANJO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia que en auto de fecha 01 de noviembre de 2023, se ordenó mediante Oficio No. 933 del 14 de noviembre de 2023 a la Asociación Indígena del Cauca A.I.C. para que esta informara la dirección física, correo electrónico y teléfono del demandado e iguales datos de su empleador JULIO CESAR CABRERA LOSADA C.C. No 7727629 de Neiva.

Teniendo en cuenta que han transcurrido varios meses y un término más que prudencial desde la fecha en que fue remitido el mencionado oficio sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, **se le requerirá a ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. – EPSO-CM-**, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho MARIANA DEVIA NARANJO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante MARIANA DEVIA NARANJO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA A.I.C. – EPSO-CM-** a los correos electrónicos cartera@icesalud.org.co y/o notificacionesjudiciales@icesalu.org.co para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 933 del 14 de noviembre de 2023.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita el oficio de requerimiento directamente desde el correo institucional del Juzgado a los correos electrónicos cartera@acesalud.org.co y/o notificacionesjudiciales@acesalu.org.co.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notifsicada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 033 del 27 de FEBRERO de 2024.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00294 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.T.S.R. representado por su progenitora
STEPHANY LISSETTE ROYERO GONZALEZ
DEMANDADO: SILVERIO SUANCHA PEDRAZA

Neiva, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial poder allegado por la abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN al correo electrónico del Despacho se aceptará la mentada representación y se reconocerá personería a abogada mencionada, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 033 del 27 de febrero de 2024.</u> DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
